DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA (CSSP), POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 4
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

SAN SALVADOR, 30 DE JULIO DE 2019

INDICE

CONTENIDO **PAG.**

1. ASPECTOS GENERALES 3
1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORIA 3
1.2 ALCANCE DE LA AUDITORIA 3
1.3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS 4
1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA 4
1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN 4
1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS 5
1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO 5
1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL 5
1.4.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA 5
1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES 5
1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN 6
1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES 6
2. ASPECTOS FINANCIEROS 7
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES 7
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA 8
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO 9
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES 9
3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE CONTROL INTERNO 11
4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS 14
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES. 14
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL 15
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA. 22
6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES 22

48

Señor
Presidente del Consejo
Superior Salud Pública (CSSP)
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, Atribución 4ª. de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5, Numerales 1, 4, 5, 7 y 16, y Arts. 30 y 31, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros, del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Los resultados de nuestra auditoría, se presentan a continuación:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

OBJETIVO GENERAL

Realizar Auditoría Financiera al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Emitir un Informe que exprese una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros, emitidos por el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre 2017, con relación a todos los aspectos importantes, derechos y obligaciones, ingresos y gastos incurridos, de conformidad a los Principios de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Ministerio de Hacienda.

b) Emitir un Informe que concluya sobre los Controles Internos implementados por la Entidad y la evaluación del Riesgo de Control.

c) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

1.2 ALCANCE DE LA AUDITORIA

Nuestro trabajo consistió en examinar la documentación correspondiente a las operaciones financieras y administrativas realizadas por el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

1.3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Entre los principales procedimientos de auditorías realizados describimos los siguientes:

1.3.1 Revisamos registros contables relacionados con las cuentas que conforman los ciclos operacionales establecidos, a efecto de comprobar que contaran con la documentación que los demuestre y valide.

1.3.2 Verificamos que toda transacción que afectara los recursos y obligaciones de la entidad, fueron contabilizados de conformidad a la normativa establecida.

1.3.3 Indagamos sobre el cumplimiento de los aspectos legales aplicables con respecto a adquisiciones realizadas, en las diferentes modalidades.

1.3.4 Examinamos que los ingresos por venta de servicios, estuvieran de acuerdo a los precios establecidos en las tarifas aprobados por el CSSP.

1.3.5 Verificamos que las Conciliaciones Bancarias hubieran sido elaboradas de conformidad a la normativa y si contienen ajustes, que los mismos estén respaldados adecuadamente.

1.3.6 Indagamos que los ingresos en efectivo o cheques que percibió el Consejo, fueran depositados en la cuenta bancaria de la institución.

1.3.7 Revisamos que los cheques emitidos por la Entidad fueran a favor del Proveedor que suministro los bienes y servicios.

1.3.8 Verificamos que las facturas y recibos estuvieran a nombre del Consejo Superior de Salud Pública y que cumplieran con los aspectos tributarios.

1.3.9 Comprobamos que el saldo del inventario de existencias de Almacén, fuera conciliado con el saldo reflejado en el Estado de Situación Financiera.

1.3.10 Confirmamos que los descuentos de Ley, incluyendo aportes patronales, y su respectiva remisión a las entidades gestoras de la previsión y seguridad social, se realizara en los plazos establecidos.

1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

Como resultado de la Auditoría Financiera, practicada al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, nuestro dictamen presenta opinión no modificada.

1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, no identificaron hallazgos financieros a reportar.

1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Los resultados de nuestras pruebas, revelaron condiciones reportables en el sistema de control interno, las cuales detallamos a continuación:

1. Encargada de Almacén, sin acuerdo de nombramiento
2. Reportes de descargos de almacén, remitidos al área de contabilidad de forma extemporánea

1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría identificaron los siguientes hallazgos:

1. Plan de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna, no presentado a la Corte de Cuentas de la Republica
2. Adquisiciones de bienes y servicios sin Administrador de Contrato y Orden de Compra
3. Expediente incompleto
4. Adquisiciones por libre gestión, sin generar competencia

1.4.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

INFORMES EMITIDOS POR UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Analizamos los Informes de Auditoría, emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Superior de Salud Pública, correspondientes al período auditado (2017), consistentes en cinco Informes; comprobando que no existen hallazgos que pudieran ser incluidos en este Informe.

INFORMES EMITIDOS POR FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

No se han realizado auditorias por parte de firmas privadas de auditoría.

1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El Informe de Auditoria Financiera al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no contiene recomendaciones, a las cuales se les debiera dar seguimiento.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración a través de diferentes notas presentó comentarios y documentación de respecto a las comunicaciones realizadas, los cuales fueron analizados y forman parte de los resultados del presente Informe.

1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Emitimos nuestros comentarios en respuesta a los presentados por la Administración, los cuales se encuentran detallados en los resultados de este Informe.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señor
Presidente
Consejo Superior de Salud Pública (CSSP),
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a la auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 30 de julio de 2019

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

Directora de Auditoría Cuatro

2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Los estados financieros considerados para nuestro examen del ejercicio fiscal 2017, fueron:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Notas Explicativas a los Estados Financieros

Dichos Estados Financieros y notas explicativas se encuentran anexos a este Informe.

51

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor
Presidente del Consejo
Superior de Salud Pública (CSSP),
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos el examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Las condiciones reportables en el Sistema de Control Interno son las siguientes:

1. Encargada de Almacén sin acuerdo de nombramiento.
2. Reportes de descargos de almacén, remitidos al área de Contabilidad de forma extemporánea

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 30 de julio de 2019

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Cuatro

3.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE CONTROL INTERNO

1. ENCARGADA DE ALMACÉN, SIN ACUERDO DE NOMBRAMIENTO.

No se obtuvo evidencia del acuerdo de nombramiento, para ejercer el cargo de Encargada de Almacén, que es funcionalmente realizado por una persona de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) con la plaza nominal de Auxiliar de la UACI.

El Instructivo 001/2010, emitido por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, Instrucciones para la Solicitud y Despacho de Bienes de Almacén, en el numeral 3. Conceptos; 3.2 Encargado(a) de Almacén, establece: "Persona designada por acuerdo de Presidencia para dicha función..."

La condición señalada ha sido originada por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, al no haber nombrado a través de acuerdo a la Encargada del Almacén.

Al no estar nombrada como Encargada de Almacén, no se garantiza que pueda establecérsele acciones legales en caso de incumplimientos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota CSSP/PRES/09272019, de fecha 17 de mayo de 2019, el Presidente el Consejo Superior de Salud Pública manifiesta lo siguiente: "En informe de auditoría interna relativo a examen especial de inventario de almacén al 31 de diciembre de 2018, presentado a esta Presidencia en fecha 16 de enero de 2019, el auditor interno efectuó la recomendación siguiente: "se recomienda a Presidencia crear una comisión conformada por: Unidad Financiera, Unidad Jurídica y Unidad de Auditoria Interna; con el objetivo de analizar la posibilidad legal y administrativa de separar las funciones del Almacén Institucional que se encuentra dentro de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones"...

En seguimiento a dicha recomendación, esta Presidencia conformó la comisión sugerida y solicitó a las personas nombradas que remitieran opinión sobre el resultado del análisis efectuado a esta Presidencia, según oficio de fecha 24 de enero de 2019.

En fecha 4 de marzo de 2019, se recibió oficio emitido por la Comisión responsable de realizar el análisis, considerando que previo a tomar una decisión que implica la modificación de la estructura organizativa de la institución y que eventualmente implique la erogación de recursos, los cuales son muy limitados, es conveniente tomar ciertas medidas administrativas de control, tanto a nivel individual por la Encargada del Almacén como de su jefa inmediata, para evitar en lo sucesivo que ocurra el riesgo administrativo. Recomendaciones que fueron marginadas a las partes involucradas

En conclusión, durante el periodo fiscal 2019 se considerarán las medidas administrativas de control recomendadas por la Comisión, con el compromiso de incorporar en el anteproyecto de presupuesto del año 2020 como petición la creación de la Plaza Encargada de Almacén y efectuar la separación de funciones en el año 2020, debido a que financieramente se dificulta la separación de las funciones, ya que sería necesario la

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

creación de una nueva plaza en la institución, y actualmente no se cuenta con los recursos disponibles para efectuarlo".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y evidencias presentadas por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, consideramos que la observación se mantiene, debido a que a la fecha del presente Informe, no han presentado evidencia del nombramiento de la Encargada del Almacén, a través de un Acuerdo, tal como lo indica la normativa, para ejercer dicho cargo; lo manifestado por el Presidente, sobre las medidas administrativas recomendadas por una Comisión, es adecuado para una separación de funciones, pero según lo manifestado, se espera realizarlo hasta en el año 2020, sin embargo es necesario que se asignen oficialmente dichas funciones.

2. REPORTES DE DESCARGOS DE ALMACÉN, REMITIDOS AL AREA DE CONTABILIDAD DE FORMA EXTEMPORANEA

Los Reportes por Descargos de Bienes de Consumo, son recibidos en la Sección de Contabilidad, para su respectivo registro, extemporáneamente, ya que se remiten hasta nueve meses después de haber sido descargados del Inventario del Almacén, según detallamos a continuación:

N° de partida	Fecha de Registro contable	Monto S/Registro Contable $	Concepto	Fecha de remisión del reporte de descargo de bienes de consumo a Contabilidad.
104190	28/04/2017	9,288.00 4,531.80	Descargo de productos de cuero y caucho correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2017.	02 de mayo/2017
107167	31/07/2017	5,050.80	Descargo de movimiento en inventarios de correspondiente al mes de mayo/2017	28 de julio de 2017
110211	31/10/2017	5,040.60 1,291.30	Descargo de Productos de Cuero y Caucho (54106), correspondiente al mes de julio al mes de septiembre de 2017.	03/11/2017
110217	31/10/2017	4,007.55 3,126.98 2,137.91 1,117.18 1,902.02 2,443.40 1,285.29 1,284.63 3,920.24	Descargo de existencias de productos materiales informáticos del mes de enero al mes de septiembre	03/11/2017.

El Art. 4, del Manual de Políticas y Normas de Control Interno del Consejo Superior de Salud Pública, establece: "Todos los Servidores Públicos del Consejo y de las juntas de vigilancia están obligados a cumplir con sus deberes y obligaciones con oportunidad, ..."

Condición que ha sido originada por la Jefe UACI, por remitir de forma tardía a la Sección de Contabilidad, los Reportes de compras y descargos de existencias del Almacén, así como también los saldos de las existencias; asimismo, la Encargada del Almacén por elaborar de forma tardía los reportes de compras y descargos de bienes de consumo del Almacén.

Este hecho ocasiona retrasos en los registros contables y que la información reflejada en los Estados Financieros Institucionales, no sea oportuna para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota con referencia REF.UACI/28/2019, de fecha18 de julio de 2019, la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifiesta lo siguiente: "..... Tal y como les aclare verbalmente al equipo de Auditores mi respuesta presentada en el oficio REF. UACI/20/2019, En el año 2016 se elaboraban los informes de descargo de forma manual (VER ANEXO No. 2 y No. 3) y esto nos generaba bastante descuadre en valores tanto los arrojados por el sistema de inventarios y el saldo que llevábamos en los reportes, por lo que desde el inicio del año se comenzó a trabajar en unificar la elaboración de los mismos, la herramienta no generaba estos reportes y tampoco estaban clasificados y a medida que se iban encontrando errores en los productos se corrigiendo y presentando a la Unidad Financiera (mayo, junio y noviembre).

Se presentaban anteriormente únicamente el movimiento de 4 específicos con la implementación de la nueva herramienta se reportan 11 específicos, si se presentaron de forma extemporánea, pero se trabajó para solucionar los inconvenientes y realizar un proceso confiable".

Mediante nota sin referencia, de fecha 19 de julio de 2019, la Auxiliar de UACI con funciones de Encargada del Almacén, manifiesta lo siguiente: ".....En relación a los Reportes de Descargos de Almacén, Remitidos de forma Extemporánea: Los reportes por descargo de Bienes de Consumo son remitidos a la Sección de Contabilidad para su respectivo registro, se remitieron nueve meses después de haber sido descargados del inventario del Almacén además no estaban clasificados y se comenzó a trabajar en unificar la elaboración de los mismos a medida se fue alimentando el sistema los reportes se fueron presentando en su tiempo. Y después de haber recibido las observaciones respectivas de los Auditores se procedió con los tiempos de presentación de los reportes correspondientes a la Contadora Institucional".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Como resultado del análisis efectuado a los comentarios y documentación presentados por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Auxiliar UACI, con funciones de Encargada del Almacén, consideramos que la observación se mantiene, debido a que no presenta evidencia que justifique lo observado, ya que según manifiesta se debió a problemas en el sistema informático, pero los reportes enviados de forma tardía, se dieron durante todo el año y los problemas informáticos se dan de forma eventual.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor
Presidente del Consejo
Superior de Salud Pública (CSSP),
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017 y hemos emitido nuestro Informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría identificaron condiciones reportables sobre Incumplimiento legal, así:

1. Plan de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna, no presentado a la Corte de Cuentas de la Republica
2. Adquisiciones de bienes y servicios sin cumplir con requisitos legales
3. Expediente incompleto
4. Adquisiciones por libre gestión, sin generar competencia

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con las disposiciones.

San Salvador 30 de julio de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 4
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

Directora de Auditoría Cuatro,

4.2 HALLAZGO DE AUDITORIA SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL

1. PLAN DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, NO PRESENTADO A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Comprobamos que el Plan Anual de Trabajo para el período 2017, no fue remitido a la Corte de Cuentas de la República.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 36, establece: "Las Unidades de Auditoría Interna presentarán a la corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan Anual de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al jefe de la unidad de auditoría interna".

El Art.30 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, establece: "El Responsable de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgo, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la auditoría Interna".

El Art. 34, de las mismas Normas, establece: "El Responsable de Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte, el Plan Anual de Trabajo y sus modificaciones, previo conocimiento de la Máxima Autoridad".

Causa de la condición señalada ha sido que el Auditor Interno del Consejo Superior de Salud Pública, no presentó el Plan de Trabajo, a la Corte de Cuentas de la República en el plazo establecido.

Situación que generó falta de cumplimiento a la normativa correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia de fecha 12 de julio de 2019, el Auditor Interno manifiesta lo siguiente: " ... El Plan Anual de Trabajo (PAT), fue presentado a la Corte de Cuentas de la República, sin embargo, fue fuera del tiempo establecido en el Art. 36, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a raíz de esa observación de auditoría en la matriz de riesgo de la Unidad de Auditoría Interna, se ha incluido como componente de riesgo administrativo la elaboración y presentación en tiempo del PAT para evitar que afecte el cumplimiento de los objetivos de la unidad e institucionales. No omito manifestar que, en ocasiones anteriores y actuales, se han remitido en tiempo dicho documento..."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con las explicaciones y documento presentado por el Auditor Interno, consideramos que la observación se mantiene, debido a que no presentó evidencia de haber presentado el Plan de Trabajo de dicha Unidad, ante la Corte de Cuentas de la República (aún de forma extemporánea).

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

2. ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS SIN ADMINISTRADOR DE CONTRATO Y ORDEN DE COMPRA

Comprobamos que no se nombraron Administradores de Contrato u Orden de Compra, en las adquisiciones que se detallan a continuación:

No	N° ORDEN DE COMPRA O CONTRATO	SERVICIOS ADQUIRIDOS	MONTO ($)
1	8160	Prodina, S.A. de C.V.(suministros para sellos)	7,566.00
2	8232	Servicios de Alimentación	3,000.00
3	8268	Prodina, S.A. de C.V.(suministros para sellos)	16,892.00
4	8338	Servicios de Alimentación	1,116.00
5	8482	Uno El Salvador (compra de combustible)	29,880.00
6	8683	Prodina, S.A. de C.V.(suministros para sellos)	21,385.50
7	8612	Prodina Insumos para el área de sellos	8,031.90
8	CONTRATO: 004-SERV-CSSP-2017	Servicios de Capacitación.	4.500.00
09	Contrato 005.SERV-CSSP-2017	Servicios de Capacitación.	3,731.35

Asimismo, comprobamos que la Jefe UACI y la Auxiliar de UACI con funciones de Encargada de Almacén, firmaron las Actas de Recepción de los bienes adquiridos, según se detallan a continuación:

No	No. Orden de Compra o Contrato	CONCEPTO	Monto $	Persona que recepcionó el bien
1.	8160	Prodina, S.A. de C.V. (suministros para sellos).	7,566.00	Encargada de Almacén y Auxiliar de UACI.
2.	8268	Prodina, S.A. de C.V. (suministros para sellos)	16,892.00	
3.	8683	Prodina, S.A. de C.V. (suministros para sellos)	21,385.50	
4.	8612	Prodina Insumos para el área de sellos	8,031.90	
5.	8482	Uno El Salvador (compra de combustible)	29,880.00	Jefe UACI

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art Art. 10, establece lo siguiente: "La UACI, estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes: ..... q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta ley.

El Art.74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Atribuciones y nombramiento del administrador de contrato, establece: "Conforme en lo dispuesto en el Art.82 Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá además las siguientes atribuciones: literal b) A efecto de facilitar u operativizar los nombramientos de

los administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra..."

El Art.77 del mismo Reglamento establece: "Acta de Recepción "Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, juntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente:

Condición que fue originada debido a que el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública y la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no atendieron lo relacionado al nombramiento de Administradores de Contrato; asimismo por la Auxiliar UACI con funciones de Encargada de Almacén, al realizar funciones que no le competen.

Este hecho permite que en los procesos de adquisición y recepción de bienes y servicios, no haya segregación adecuada de funciones, ya que las mismas personas que hacen los procesos de adquisición, son las que recepcionan y custodian los bienes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota con referencia REF.UACI/28/2019, de fecha18 de julio de 2019, la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifiesta lo siguiente: "..... En relación a la Compra de suministros de productos para elaboración de sellos y suministro de combustible, no se nombró un Administrador de Contrato y se realizó la recepción de los mismos en esta unidad por mandato expreso del titular, se le explico las razones expuestas en su nota al Titular y se le ha solicitado el cambio de esta función o la elaboración de un procedimiento idóneo".

Mediante nota sin referencia, de fecha 19 de julio de 2019, la Auxiliar de UACI y Encargada del manejo y custodia del Almacén, manifiesta lo siguiente: ".....1: En el caso del suministro de productos para la elaboración de sellos, se ha realizado la recepción de custodia desde el año 2014 a solicitud de la Jefa de la Unidad de Financiera, por lo que desde ese año se ingresó al sistema electrónico de inventario, realizando el mismo procedimiento para ingreso y despacho.

2: en relación o la Compra de suministros de productos para elaboración de sellos suministros de combustible, no se nombró un Administrador de contrato y se realizó la recepción de los mismos en esta unidad por mandato expreso del Titular, se le ha solicitado el cambio de esta función o la elaboración de un procedimiento idóneo.

3: en cuanto al contenido de los Actas de recepción el formato es emitido por el sistema electrónico por medio del sistema de compras e inventarios y consta de las partes que corresponden o cada caso, cuando se trata de la recepción de obra o de un suministro con especificaciones técnicas complejas el cata se elabora en formato distinto".

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Mediante nota con referencia CSSP/PRES/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, manifiesta lo siguiente: "En seguimiento a las recomendaciones propuestas por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, esta institución ha iniciado con el proceso de nombramiento de administradores de contratos, remitiendo a los Jefes de las Unidades Organizativas y Presidentes y Secretarios de Juntas de Vigilancia, el oficio de fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual se da a conocer la responsabilidad de los solicitantes de bienes y servicios de conformidad a lo establecido en el art. 20 BIS Responsabilidad de los Solicitantes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. (En anexo 1 se adjunta copia del oficio).

Así también, ya se están elaborando los modelos de actas de recepción por medio del cual cada solicitante dará fe del bien o servicio recibido. Asimismo, se encuentra en proceso de elaboración y autorización el acuerdo de nombramiento para la designación de los administradores de contratos, nombrándose a cada solicitante de bienes o servicios en la institución".

En nota con REF.UACI/19/2019, de fecha 08 de mayo de presente año, la Jefe UACI argumenta lo siguiente: "A esto debo informar que en el caso de la adquisición del suministro de combustible se me nombró como custodio de dicho suministro en junio de dos mil once y desde entonces se ha seguido el mismo procedimiento en el que como custodio de los vales voy personalmente a recogerlos a la empresa adjudicada y posteriormente a eso se ingresan a la caja de seguridad y se entrega al solicitante del suministro copia de factura, acta de recepción y el nuevo saldo del suministro.

En el caso de suministro de productos para la elaboración de sellos, se ha realizado la recepción y custodia desde el año 2014 a solicitud de la Jefa de la Unidad Financiera, por lo que desde ese año se ingresó al sistema electrónico de inventario, realizando el mismo procedimiento para ingreso y despacho.

En cuanto a los dos casos anteriores se ha solicitado al titular (en nota adjunta) el cambio de esta función, trasladándola únicamente al solicitante y establecer un procedimiento idóneo y autorizado.....

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al analizar la evidencia y comentarios proporcionados por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, consideramos que la observación se mantiene, no obstante haber girado memorando de fecha 9 de abril de 2019, a todas las Jefaturas y solicitantes de bienes o servicios, informándoles que serán nombrados los administradores de contrato, para las adquisiciones que se realicen, sin embargo la observación por ser un hecho pasado no puede ser subsanada.

De igual forma, con los comentarios proporcionados por la Jefe de la UACI y la Auxiliar de dicha Unidad con funciones de Encargada de Almacén, la observación se mantiene, debido a que con sus explicaciones confirman lo observado, ya que argumentan que desde el año dos mil catorce, se ha seguido el mismo procedimiento, con base a procesos que

tradicionalmente se han desarrollado en la Entidad, y no conforme a lo que establece la normativa.

3. EXPEDIENTE INCOMPLETO

En el expediente de la Orden de Compra N° 8482, de fecha 15 de agosto de 2017, por un monto de $29,880.00, para la adquisición de 3,000 cupones de combustible, no existe evidencia de que se hayan requerido cotizaciones a otros proveedores y tampoco existe evidencia de haber emitido resolución razonada, en la cual se expliquen las razones por las que se le adjudica al proveedor.

El Art. 10, literal b), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece "La UACI, estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8, de la presente Ley y sus atribuciones serán las siguientes: .....b) ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio; .....

El Art. 40 de dicha Ley establece lo siguiente: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: "Libre Gestión: cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos";

Condición que fue originada por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por no realizar los procesos de adquisición de conformidad con la normativa correspondiente.

El hecho de no requerir cotizaciones a otros proveedores, tal como lo establece la normativa, demuestra incumplimiento en los procesos de adquisición.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota con referencia REF.UACI/28/2019, de fecha18 de julio de 2019, la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifiesta lo siguiente: ".....En el Expediente de la Orden e Compra No. 8482 de fecha 15 de agosto de 20L7, por un monto de USS29, 880.00 para la adquisición de 3 mil vales de combustible no existe evidencia de que la JEFE UACI, haya solicitado cotizaciones a otros proveedores. Además, no hay evidencia de haber emitido una resolución razonada, en la cual se expliquen las razones por las que se le adjudica a este proveedor.

Adjunto copia del expediente, en la cual constan las dos publicaciones realizadas para generar competencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 61 del RELACAP CONVOCATORIA EN LIBRE GESTIÓN PARA CASOS EN QUE DEBA GENERARSE COMPETENCIA Art. 61.- cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar los obras, bienes o servicios; el jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas.

En el banco de proveedores se cuenta únicamente con tres Suministrantes de este servicio siguientes: Shell el salvador, SA. (que ya no existe en el país), Alba Petróleos, S.A. de C.V. que, desde la última reforma en el año 2012, quedaron inhabilitados para venderle al estado y Uno El Salvador".

Mediante nota de fecha 13 de mayo la Jefe UACI, manifiesta: "El expediente de compra contiene toda la documentación generada dentro del proceso, se realizó la publicación en dos ocasiones y únicamente se recibió la oferta presentada por UNO EL SALVADOR.

No es una modalidad de compra directa, es una compra por libre gestión con un solo participante. La unidad realizo el trámite correspondiente para generar competencia consta en las dos publicaciones abiertas realizadas en el módulo de compras públicas".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y evidencias presentadas por la Jefe UACI, consideramos que la observación se mantiene debido a que, no obstante haber publicado en dos ocasiones, el requerimiento en COMPRASAL, no demuestran que hubo invitación a otras empresas, que estuvieran en el expediente de la compra, firmadas de recibido y en caso de no recibir ofertas, la resolución razonada, explicando el motivo por el cual se le compró al Proveedor; es importante mencionar, que las dos publicaciones abiertas realizadas en el módulo de compras públicas, no constituye solicitudes de ofertas, puesto que la LACAP en su Art. 40, indica claramente que, "....deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones".

4. ADQUISICIONES POR LIBRE GESTIÓN, SIN GENERAR COMPETENCIA

En los expedientes de compras de insumos para la venta de sellos, no se encontró evidencia de haber generado competencia con proveedores, mediante la obtención de al menos tres cotizaciones, las órdenes de compras que carecen de este requisito se detallan a continuación:

N° Orden de Compra	Concepto	Monto $

8160	Prodina, S.A. de C.V.(suministros para sellos)	7,566.00
8268	Prodina, S.A. de C.V.(suministros para sellos)	16,892.00
8683	Prodina, S.A. de C.V.(suministros para sellos)	21,385.50

De conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art.40, literal b), establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán las siguientes: ...b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;".....

El Art. 61, del Reglamento de la LACAP, establece: "cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el sistema electrónico de compras públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente el menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterio objetivo, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas".

Condición que originó, la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por no realizar los procesos de adquisición de conformidad con la normativa correspondiente.

El hecho de no generar competencia, en los procesos de adquisición, tal como lo establece la normativa, demuestra incumplimiento a la normativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota con referencia REF.UACI/28/2019, de fecha18 de julio de 2019, la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifiesta lo siguiente: ".....Tal y como lo exprese en mi oficio y el día de la lectura, estamos trabajando con el distribuidor, oficial y exclusivo de **Trodat** en el país y el proceso se realiza de conformidad a lo establecido en el Art.60 del RELACAP OFERENTE ÚNICO O MARCAS ESPECÍFICAS Art. 60.- Cuando para la adquisición de la obra, bien o servicio, exista un oferente único o cuando la necesidad sólo pueda suplirse a través de **marcas específicas** y los montos a adquirir encajen en los que habilita la libre gestión la autoridad competente o su designado emitirá resolución razonada en la que se haga constar tal circunstancia.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Esta resolución se realizó en el año 2013 cuando se adquirió el equipo y se comenzó a adquirir dichos suministros, entendiendo que cualquier otra empresa que oferte este producto TRODAT estaría comprando también a la misma empresa PRODINA, S.A. de C.V.

En nota de fecha 13 de mayo de 2019, la Jefe UACI, manifiesta: "El proceso para la adquisición de estos suministros se realiza de forma directa con el proveedor y no puede generarse competencia ya que se trata distribuidor único y exclusivo en el país (se adjunta copia de la carta de representación de PRODINA, S.A. de C.V. en El Salvador) lo cual está amparado en el Art.72.c) de la LACAP".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al analizar las los comentarios y evidencias presentadas por la Jefe UACI, antes y después de la lectura del Borrador de Informe, consideramos que la observación se mantiene, debido a que con se confirma lo observado, ya que manifiesta que para la adquisición de estos suministros están trabajando con el distribuidor, oficial y exclusivo en el país, pero el Art.60, del Reglamento de la LACAP, se refiere a oferente único, ya que también existen otros proveedores de dichos suministros en el país, justificando así el proceso realizado, sin embargo, debió emitirse resolución razonada en la que se hiciera constar tal circunstancia

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Analizamos cinco Informes emitidos por la Unidad de Auditora Interna de la Entidad, constatando que no existen hallazgos que pudieran ser incorporados en nuestro Informe.

Durante el período auditado, no se contrataron firmas

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe de Auditoria de Financiera al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no contiene recomendaciones, en tal sentido no se realizó ningún seguimiento.

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinte de enero del año dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-023-2019**, ha sido instruido en contra de los señores: **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA,** Presidente, quien devengó un salario mensual de TRES MIL NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($3,090.00). **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien devengó un salario mensual de OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($800.00). **JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ**, Auditor Interno, quien devengó un salario mensual de OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($800.00). Y **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA,** Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Encargada de Almacén, quien devengó un salario mensual de SEISCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($604.86). Con Actuación en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA (CSSP),** por el período del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, practicado por Dirección de Auditoría Cuatro, conteniendo seis reparos; de conformidad al Artículo 53 y 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se menciona a continuación: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** ENCARGADA DE ALMACÉN SIN ACUERDO DE NOMBRAMIENTO. **REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** REPORTES DE DESCARGOS DE ALMACÉN REMITIDOS AL ÁREA DE CONTABILIDAD DE FORMA EXTEMPORÁNEA. **REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** PLAN DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA NO PRESENTADO A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS SIN ADMINISTRADOR DE CONTRATO Y ORDEN DE COMPRA. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE INCOMPLETO. Y **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. ADQUISICIONES POR LIBRE GESTIÓN SIN GENERAR COMPETENCIA.

Han intervenido en esta Instancia: El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ** Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; las señoras: **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** y **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA.** No así los señores: **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA** y **JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ**

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Por resolución de **folios 57** a **58 ambos vuelto**, emitido a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, con base a lo establecido en los Artículos 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Se elaboró Pliego de Reparos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que corre agregado de **folios 58** a **64 ambos vuelto** emitido a las diez horas con trece minutos del día seis de septiembre del año dos mil diecinueve, ordenándose en el mismo, emplazar a los señores: **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA,** Presidente; **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ,** Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones; **JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ,** Auditor Interno; y **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA,** Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Y Encargada de Almacén. Se realiza la entrega de la resolución que dio origen al presente Juicio de Cuentas a **folio 65** al Fiscal General de la República, por medio del Fiscal de Turno. Asimismo se encuentra la

esquela de entrega del Pliego de Reparos a **folio 66** a la Representación Fiscal. Y las esquelas de emplazamiento de los servidores actuantes se encuentran de **folio 67** a **70.**

II. A **folio 71,** corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, representante del Señor Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legítima la personería con que actúa a **folio 72**. De **folio 72** a **73 ambos vuelto** se encuentra la resolución en la cual se tiene por admitido el escrito de la Representación Fiscal, se tiene por parte, se agrega la credencial con la que legitima su personería y se extiende copia simple del Informe; asimismo, en vista que los señores **PEDRO RODALÍO ESCOBAR CASTANEDA, JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ, GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA** y **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ** han sido emplazados en legal forma, lo cual consta en las esquelas de notificación, las cuales corren agregadas de **folios 67, 68, 69** y **70,** respectivamente del presente Juicio de Cuentas, no obstante dejaron transcurrir el término de ley para contestar el Pliego de Reparos, sin hacer uso de sus derechos de defensa, en consecuencia se les declara **REBELDES**; finalmente se confiere audiencia a la Fiscalía General de la República a efecto de emitir su opinión. Sobre la anterior resolución se encuentra agregadas las esquelas de notificación de **folio 74** a **78**.

III. A **folio 79** corre agregado el escrito del Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ,** quien manifiesta que evacúa la audiencia conferida en los términos siguientes: """""""Que he sido notificado de la resolución de las catorce horas con cuatro minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, todo de conformidad al art. 69 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacúo en los términos siguientes: Esa Honorable Cámara emitió Pliego de Reparos el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, el cual contiene seis reparos, todos con responsabilidad administrativa, por lo cual los cuentadantes al inicio mencionados

fueron emplazados por el término de quince días hábiles para que hicieran uso de su derecho de defensa. Habiendo transcurrido el plazo establecido de conformidad con el art.68 Inc. Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República sin haber hecho uso de su derecho de defensa, los cuentadantes al inicio mencionados fueron declarados en rebeldía. Como puede observarse, los servidores actuantes antes mencionados están conscientes de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, a tal grado que no han contestado el pliego de reparos, pues han violentado la normativa legal establecida para cada reparo tal como se expresa en el respectivo pliego, por lo que es procedente que en sentencia definitiva sean condenados por la Responsabilidad que se les atribuye por ser lo que a derecho corresponde. Por lo antes expuesto Honorable Cámara, OS PIDO: Admitáis el presente escrito. Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos ya expuestos. Se continúe con el trámite de ley...."""""". De **folio 80** a **82** se encuentra el escrito suscrito por la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** quien literalmente manifiesta: ".....**REPARO NÚMERO DOS: REPORTES DE DESCARGO DE ALMACÉN, REMITIDOS AL ÁREA DE CONTABILIDAD DE FORMA EXTEMPORÁNEA**. Los reportes de descargos de bienes de Consumo son remitidos a la Sección de contabilidad para su respectivo registro, extemporáneamente, ya que se remiten hasta nueve meses después de haber sido descargados del inventario del Almacén. Los reportes fueron presentados de forma extemporánea por las razones siguientes: 1. Tuvimos problemas en la alimentación del sistema informático y arrojaba saldos descuadrados, se trabajó con la unidad de informática hasta solventar las incongruencias. 2. Se trabajó esa parte de los reportes en la herramienta informática y los reportes presentados desde su incorporación en el sistema son electrónicos, alimentados directamente desde el Kardex electrónico y no solo de tres específicos (papel y cartón / tintas y tóner / cuero y caucho) como en los años anteriores sino del movimiento de todos los suministros. La adecuación, clasificación, actualización y puesta en funcionamiento (incluyendo capacitación de la Auxiliar de la UACI en el uso y manejo) de la herramienta tardó en ser completamente finalizada. En los subsiguiente a este período no hemos tenido inconvenientes como este, el tiempo de tardanza en la presentación, nos proporciona ahora reportes exactos y con el 1% de margen de

error. En el año 2016 se elaboraron informes de descargo de forma manual (VER ANEXO No. 1 y No. 2) y esto nos generaba bastante descuadre en valores tanto los arrojados por el sistema de inventarios y el saldo que llevábamos en los reportes, por lo que desde el inicio del año se comenzó a trabajar en unificar la elaboración de los mismos, la herramienta no generaba estos reportes y tampoco estaban clasificados y a medida que se iban encontrando errores en los productos se iban corrigiendo y presentando a la Unidad Financiera (mayo, junio y noviembre). Se presentaban anteriormente únicamente el movimiento de 4 específicos con la implementación de la nueva herramienta se reportan 11 específicos, si se presentaron de forma extemporánea, pero se trabajó para solucionar los inconvenientes y realizar un proceso confiable. **REPARO CUATRO: ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SIN ADMINISTRADOR DE CONTRATO Y ORDEN DE COMPRA**. No se nombró expresamente a un administrador de contrato era siempre el solicitante quien realizaba la función del administrador, ya que las unidades en su mayoría funcionan con una sola persona, por lo que el solicitante no puede recomendarse así mismo Art. 82 BIS inciso primero (La Unidad Solicitante propondrá al Titular para su nombramiento a los Administradores de Contrato), de tal manera que no se hizo el nombramiento, hasta las observaciones hechas por los Auditores de la Corte (Anexo No. 3). En relación a la compra de suministros de productos para elaboración de sellos y suministro de combustible, no se nombró un Administrador de Contrato y se realizó la recepción de los mismos en esta unidad por mandato expreso del Titular, mediante un acuerdo de presidencia en la que se delegaba la función de custodio de esos bienes, se le explicó las razones expuestas en su nota al Titular y se le ha solicitado el cambio de esta función o la elaboración de un procedimiento idóneo (Anexo No. 4). **REPARO CINCO: EXPEDIENTE INCOMPLETO.** En el expediente de la Orden de Compra No. 8482 de fecha 15 de agosto de 2017, por un monto de US$29,880.00 para la adquisición de 3 mil vales de combustible no existe evidencia de que la JEFE UACI, haya solicitado cotizaciones a otros proveedores. Además no hay evidencia de haber emitido una resolución razonada, en la cual se expliquen las razones por las cuales se le adjudicaba a este proveedor. Adjunto copia del expediente, en el cual constan de dos publicaciones realizadas para generar competencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 61 del RELACAP CONVOCATORIA EN LIBRE GESTIÓN

PARA CASOS EN QUE DEBA GENERARSE COMPETENCIA Art. 61 cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas. En el banco de proveedores se cuenta únicamente con tres Suministrantes de este servicio siguientes: Shell El Salvador, S.A. (que ya no existe en el país); Alba Petróleos, S.A. de C.V., que desde la última reforma en el año 2012 quedaron inhabilitados para venderle al Estado y UNO El Salvador. (Anexo No. 5). **REPARO SEIS: ADQUISICIONES POR LIBRE GESTIÓN SIN GENERAR COMPETENCIA**. El proceso para la adquisición de estos suministros se realiza de forma directa con el proveedor y no se generó competencia, ya que se trata de un distribuidor único y exclusivo en el país (se adjunta copia de la carta de representación de PRODINA S.A DE C.V., en El Salvador) lo cual está amparado en el Art. 72 lit. c) de la LACAP (Anexo No. 6).....". A **folio 117** corre agregado escrito suscrito por la señora **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA**, quien literalmente manifiesta lo siguiente: ".....**REPARO NÚMERO DOS: REPORTES DE DESCARGO DE ALMACÉN, REMITIDOS AL ÁREA DE CONTABILIDAD DE FORMA EXTEMPORÁNEA.** Los reportes por descargos de bienes de Consumo son remitidos a la Sección de Contabilidad para su propio registro, extemporáneamente, ya que se remiten hasta nueve meses después de haber sido descargados del inventario del Almacén. Debo mencionar que desde inicios del año dos mil quince comenzamos a tener problemas al cuadrar la contabilidad ya que los saldos arrojados en el sistema se movían afectando los saldos finales. Por esta razón la Unidad junto con la Unidad de Informática trabajó en la codificación de todos los productos que se manejan en el almacén, logrando así eliminar esos descuadres con contabilidad. Los informes fueron enviándose a medida que fue implementando la nueva herramienta electrónica, misma que hasta la fecha no nos

ha generado inconvenientes y los reportes se presentan en su tiempo. No fueron presentados en su momento por el proceso de implementación del nuevo sistema pero ya fue solventado desde noviembre de 2017 y fueron incluidos el total de productos existentes en el almacén de suministros no solo los cuatro que se reportaban anteriormente. **REPARO CUATRO: ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS SIN ADMINISTRADOR DE CONTRATO Y ORDEN DE COMPRA**. En relación a la Recepción de Suministros para la elaboración de Sellos, debo expresar que fueron las instrucciones giradas por Presidencia y la Unidad Financiera en el año 2014. En el año 2013 la Institución comenzó a adquirir estos suministros para elaborar sellos la compra se realizaba con el trámite de ley correspondiente y era entregado en su totalidad por el proveedor al encargado del área de sellos, pero en el año 2014 la Jefa de la Unidad Financiera y el Titular nos instruyeron tanto a la Jefa de la UACI y a mí como encargada del almacén a custodiar los suministros que serían llevados al gasto. Por lo que desde ese año a la fecha se ha venido realizando de esa manera por expresas indicaciones.....". De **folio 117 a 118 ambos vuelto** corre agregada la resolución en la cual se tiene por admitido el escrito de la Representación fiscal en la que evacúa audiencia; por otra parte, se tiene por admitido el escrito de la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ,** se le tiene por parte, se interrumpe la Rebeldía decretada en la resolución de las catorce horas con cuatro minutos del día tres de diciembre del año dos mil diecinueve; asimismo se tiene por parte el escrito de la señora **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA**, se le tiene por parte, se interrumpe la Rebeldía decretada en la resolución de las catorce horas con cuatro minutos del día tres de diciembre del año dos mil diecinueve; finalmente se ordena dictar sentencia del presente Juicio de Cuentas. Las esquelas de notificación corren agregadas de **folio 119 a 121**.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA - EL SALVADOR, C.A.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ENCARGADA DE ALMACÉN SIN ACUERDO DE NOMBRAMIENTO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que no se obtuvo evidencia del acuerdo de nombramiento, para ejercer el cargo de Encargada de Almacén, que es funcionalmente realizado por una persona de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) con la plaza nominal de Auxiliar de la UACI; según se detalla en Pliego de Reparos de **folio 59 vuelto** a **60 frente.** La deficiencia señalada ha sido originada por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, al no haber nombrado a través de Acuerdo a la Encargada de Almacén. Reparo atribuido al señor **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que el servidor actuante mencionado está consciente de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, a tal grado que no ha contestado el pliego de reparos, pues ha violentado la normativa legal establecida para el reparo como expresa el respectivo pliego; agrega además, que es procedente que en Sentencia Definitiva sea condenado por la responsabilidad que se le atribuye por ser lo que ha derecho corresponde.

Por su parte, el **Servidor Actuante PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA,** no hizo uso de su derecho de defensa y fue declarado **REBELDE** en resolución de las catorce horas con cuatro minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, la cual corre agregada de **folio 72** a **73 ambos vuelto**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición del Reparo establece: ENCARGADA DE ALMACÉN SIN ACUERDO DE NOMBRAMIENTO.

En cuanto al señor **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA**, constatamos que ha tenido conocimiento del presente Juicio de Cuentas instruido en su contra, habiendo sido legalmente emplazado, tal como consta en la esquela de emplazamiento que corre agregada a **folio 67**; no obstante, dejó transcurrir el término de ley para contestar el pliego de reparos, sin hacer uso de su derecho de defensa; en consecuencia, fue declarado Rebelde según resolución de las catorce horas con cuatro minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, la cual corre agregada de **folio 72** a **73 ambos vuelto.** Por tanto, sabedor de tal pronunciamiento, el servidor actuante en mención, quien ha decidido adoptar una actitud pasiva procesalmente al no apersonarse al juicio una vez sabedor del mismo; entonces, si el demandado no comparece al juicio, y habida cuenta de un debido proceso y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional, no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse; por ello, el inciso tercero del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la figura de la Rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente, aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado, y pueda así, dictarse sentencia definitiva, una vez cumplidas todas las etapas procedimentales del Juicio.

El objeto del reparo establece que la Encargada de Almacén no cuenta con el Acuerdo de su nombramiento para ejercer el cargo, funcionalmente dicho cargo es actualmente realizado por la Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI); para verificar la Condición los Suscritos Jueces realizamos el análisis de los papeles de trabajo, en el archivo corriente de resultados ACR10, ya que de conformidad con el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de

Cuentas de la República, los auditores deben relacionar y documentar los hallazgos para efectos probatorios, en ese sentido, en el archivo ACA3.41 tuvimos a la vista nota con número de referencia CSSP/PRES/077/2019, de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve suscrita por el señor **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA**, Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, dirigida a la Licenciada **EVA ANTONIA MENJIVAR DE AVELAR**, Jefa de Equipo de la CCR, en la cual le manifiesta: "....El nombramiento de la Encargada de Manejo y Custodia de almacén, en esta Institución se consideró que es un función implícita de la plaza de encargada de compras, tal como se encuentra estipulado en el Manual de Descripción de Puestos de encargada de compras, el cual establece lo siguiente: "Es responsable de todos los bienes que se encuentran resguardados en el almacén de la Institución para su correcta distribución"...por tanto no se emitió el acuerdo de su nombramiento respectivo...." .

Por lo anterior, los Suscritos Jueces determinamos que los argumentos del Presidente del CSSP confirman la Condición reportada por los auditores, ya que la persona que realiza el cargo de Encargada de Almacén no cuenta con el respectivo Acuerdo que la autorice para llevar acabo dichas funciones; tal omisión infringe el Instructivo 001/2010 emitido por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública: Instrucciones para la Solicitud y Despacho de Bienes de Almacén, numeral 3 Conceptos, 3.2 Encargado de Almacén: Persona designada por Acuerdo de Presidencia para dicha función; en ese sentido se debe de declarar la Responsabilidad Administrativa consignada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al Presidente del Consejo Superior de Salud Pública ya que ha inobservado las disposiciones reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que le competen en razón de su cargo, asimismo los servidores públicos serán responsables cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley de la CCR; por tanto se debe condenar al pago de una multa correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado debido a que el Presidente del CSSP, por no haber nombrado mediante Acuerdo a la Encargada de Almacén, conducta que infringe el Instructivo 001/2010, relativo a las Instrucciones para la Solicitud y Despacho de Bienes de Almacén,

pues ello no garantiza que pueda establecérsele acciones legales por incumplimientos.

REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPORTES DE DESCARGOS DE ALMACÉN, REMITIDOS AL ÁREA DE CONTABILDIAD DE FORMA EXTEMPORÁNEA.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que los Reportes de Descargos de Bienes de Consumo, son recibidos en la Sección de Contabilidad, para su respectivo registro, extemporáneamente, ya que se remiten hasta nueve meses después de haber sido descargados del Inventario del Almacén, según se detalle en cuadro agregado a **folio 60 frente.** La deficiencia se originó por la Jefa UACI, por remitir de forma tardía a la Sección de Contabilidad, los reportes de compras y descargos de existencias del Almacén, así como también los saldos de las existencias; asimismo, la Encargada del Almacén por elaborar de forma tardía los reportes de compras y descargos de bienes de consumo del Almacén. Reparo atribuido a las señoras: **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ** y **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que las servidoras actuantes mencionadas están conscientes de la responsabilidad administrativa que se les atribuye, a tal grado que no han contestado el pliego de reparos, pues han violentado la normativa legal establecida para el reparo como expresa el respectivo

pliego; agrega además, que es procedente que en Sentencia Definitiva sean condenadas por la responsabilidad que se le atribuye por ser lo que ha derecho corresponde.

Por su parte, la **Servidora Actuante JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ,** manifiesta que tuvieron problemas en la alimentación del sistema informático ya que arrojaba saldos descuadrados, razón por la cual se trabajó con la Unidad de Informática para solventar las incongruencias; agrega que se trabajó en esa parte de los reportes y en la herramienta informática, añadiendo, que los reportes presentados desde su incorporación en el sistema, alimentados directamente desde el Kardex, su adecuación, clasificación, actualización y puesta en funcionamiento de la herramienta tardo en ser completamente finalizada, ya que a medida se iban encontrando errores en los productos se iban corrigiendo y presentando a la Unidad Financiera, ya que antes se presentaban 4 específicos y con la nueva herramienta se reportan 11; concluye argumentando, que si se presentaron de forma extemporánea, pero se trabajó en solucionar los inconvenientes y realizar un proceso confiable.

Por otra parte, la **Servidora Actuante GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA,** manifiesta que desde el inicio del año dos mil quince comenzaron a tener problemas al cuadrar con contabilidad, ya que los saldos arrojados en el sistema se movían afectando los saldos finales, por esa razón se trabajó junto con la Unidad de Informática en la codificación de todos los productos que se manejan en el almacén, logrando eliminar los descuadres; añade a su vez, que los informes fueron enviándose a medida que se fue implementando la nueva herramienta electrónica, la cual a la fecha no ha generado inconvenientes desde noviembre dos mil diecisiete, incluyendo el total de productos, no solo los cuatro que se reportaban anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición del Reparo establece: REPORTES DE DESCARGOS DE ALMACÉN, REMITIDOS AL ÁREA DE CONTABILIDAD DE FORMA EXTEMPORÁNEA, ya que se estableció que los reportes por descargo de Bienes de Consumo, son recibidos en la Sección de Contabilidad para su respectivo registro extemporáneamente, debido a que se remiten hasta nueve meses después de haber sido descargados del Inventario de Almacén, tal como se detalla en cuadro de **folio 60 frente**.

La servidora actuante **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ,** manifiesta que tuvieron problemas en la alimentación del sistema informático ya que arrojaba saldos descuadrados, razón por la cual se trabajó con la Unidad de Informática para solventar las incongruencias; agrega que se trabajó en esa parte de los reportes y en la herramienta informática, añadiendo, que los reportes presentados desde su incorporación en el sistema, alimentados directamente desde el Kardex, su adecuación, clasificación, actualización y puesta en funcionamiento de la herramienta tardo en ser completamente finalizada, ya que a medida se iban encontrando errores en los productos se iban corrigiendo y presentando a la Unidad Financiera, ya que antes se presentaban 4 específicos y con la nueva herramienta se reportan 11; concluye argumentando, que si se presentaron de forma extemporánea, pero se trabajó en solucionar los inconvenientes y realizar un proceso confiable.

Por otra parte, la **Servidora Actuante GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA,** manifiesta que desde el inicio del año dos mil quince comenzaron a tener problemas al cuadrar con contabilidad, ya que los saldos arrojados en el sistema se movían afectando los saldos finales, por esa razón se trabajó junto con la Unidad de Informática en la codificación de todos los productos que se manejan en el almacén, logrando eliminar los descuadres; añade a su vez, que los informes fueron enviándose a medida que se fue implementando la nueva herramienta electrónica,

la cual a la fecha no ha generado inconvenientes desde noviembre dos mil diecisiete, incluyendo el total de productos, no solo los cuatro que se reportaban anteriormente.

Aunado a los argumentos anteriores de las funcionarias, para verificar la Condición del reparo, los Suscritos Jueces nos remitimos nuevamente al estudio de los papeles de trabajo, específicamente el Archivo Corriente de Resultados ACR10, en los cuales tuvimos a la vista nota con número de referencia REF.UACI/28/2019 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, suscrita por **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ**, mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ,** Jefa de la UACI, en la cual manifiesta que en el año dos mil dieciséis se elaboraban los informes de descargo de forma manual, agregando que esto generaba descuadre en los valores, tanto los arrojados por el sistema de inventarios, como el saldo que se llevaba en los reportes, añade que a raíz de eso, a inicios del año dos mil diecinueve, se comenzó en trabajar en unificar la elaboración de los reportes, sin embargo, la herramienta no generaba los reportes, ni se estaban clasificando, agrega además que se encontraban errores en los productos, los cuales se iban corrigiendo para posteriormente presentarlos a la Unidad Financiera; agrega, que si se presentaron de forma extemporánea, no obstante, se trabajó para solucionar los inconvenientes y realizar un proceso confiable.

Por otra parte, la señora **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA**, Auxiliar de la UACI y Encargada de Almacén, presenta nota sin número de referencia, la cual corre agregada en el archivo ACR5-2 de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, dirigida a la Licenciada **ESTELA GUADALUPE VILLALTA**, Directora de Auditoría Cuatro de la CCR, mediante la cual expresa que los reportes por descargo de Bienes de Consumo, son remitidos nueve meses después de haber sido descargados del Inventario de Almacén a la Sección de Contabilidad para su respectivo registro, ya que no estaban clasificados, agrega además, que se comenzó a trabajar en unificar la elaboración de los mismos y a medida se fue alimentado el sistema, los reportes se fueron presentando en su tiempo, finalmente manifiesta, que luego de haber recibido las observaciones respectivas de los

Auditores se procedió con los tiempos de presentación de los reportes correspondientes a la Contadora Institucional.

También se tuvo a la vista nota con número de referencia Ref.Cont.008-2019, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, suscrita por la Licenciada **JOHANNA ORELLANA HERNÁNDEZ**, Contadora Institucional, dirigida a la Licenciada **EVA ANTONIA MENJÍVAR DE AVELAR**, Jefe de Equipo de la CCR, por medio de la cual agrega evidencia documental de la gestión realizada como Sección Contable ante la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones relacionada con la remisión de los reportes de movimientos de inventario de cargos y descargos del Almacén, agregando que dichos reportes los están remitiendo de forma tardía, adjuntando notas enviadas por parte de la Jefatura de la Unidad Financiera y correos electrónicos impresos solicitando los reportes de los movimientos de inventario desde el mes de enero al mes de diciembre del año dos mil diecisiete a la Unidad de Adquisiciones y contrataciones.

Por lo anterior, los Suscritos Jueces determinamos que los argumentos vertidos en las notas suscritas por la Jefa UACI y la Auxiliar de la UACI y de Encargada de Almacén, confirman lo observado en la Condición, ya que los reportes han sido enviados de forma tardía a lo largo de todo el año dos mil diecisiete, presentando un retraso significativo, hasta de nueve meses, si bien es cierto se estaba trabajando en mejorar el sistema para que estos reportes fueran alimentados directamente del kardex, se agregaron nuevos productos al reporte; el descargo de los productos de materiales informáticos del mes de enero a septiembre no fueron presentados sino hasta el mes de noviembre con un retraso de nueve meses, es decir, todo el año se generó un retraso en los registros contables y la información que se reflejó a lo largo de ese período en los Estados Financieros no fue oportuna, ya que esta información debe ser actualizada cada mes; dicha acción es contraria a lo establecido en el artículo 4 del Manual de Políticas y Normas de Control Interno del Consejo Superior de Salud Pública, el cual establece: "Todos los Servidores Públicos del Consejo y de las Juntas de Vigilancia están obligados a cumplir con sus deberes y obligaciones con oportunidad"; asimismo, la Contadora Institucional, por medio de su nota y

documentación que adjunta, confirma la observación realizada por el equipo auditor; en ese orden de ideas, se debe declarar la responsabilidad administrativa consignada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, en el presente reparo por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo, por tanto debe condenarse a la Jefa UACI y a la Auxiliar de la UACI y de Encargada de Almacén al pago de una multa a cada una de ellas, correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, debido a que la acción de remitir de forma tardía los reportes de compras y descargos del Almacén, así como los saldos de las existencias a la Sección de Contabilidad ocasiona retrasos en los registros contables y la información reflejada en los Estados Financieros Institucionales no sea oportuna para la toma de decisiones.

REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PLAN DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA NO PRESENTADO A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Condición establece que el Plan Anual de Trabajo para el período dos mil diecisiete, no fue remitido a la Corte de Cuentas de la República. Condición que corre agregada de **folio 60 vuelto** a **61 frente**. La deficiencia se originó debido a que el Auditor Interno del Consejo Superior de Salud Pública, no presentó el Plan de Trabajo a la Corte de Cuentas de la República. Reparo atribuido al señor **JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que el servidor actuante

mencionado está consciente de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, a tal grado que no ha contestado el pliego de reparos, pues ha violentado la normativa legal establecida para el reparo como expresa el respectivo pliego; agrega además, que es procedente que en Sentencia Definitiva sea condenado por la responsabilidad que se le atribuye por ser lo que ha derecho corresponde.

Por su parte, el **Servidor Actuante JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ,** no hizo uso de su derecho de defensa y fue declarado **REBELDE** en resolución de las catorce horas con cuatro minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, la cual corre agregada de **folio 72** a **73 ambos vuelto**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: Condición que establece: PLAN DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA NO FUE PRESENTADO A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

En relación al servidor actuante **JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ**, constatamos que ha tenido conocimiento del presente Juicio de Cuentas instruido en su contra, habiendo sido legalmente emplazado, tal como consta en la esquela de emplazamiento que corre agregada a **folio 68**; no obstante, dejó transcurrir el término de ley para contestar el pliego de reparos, sin hacer uso de su derecho de defensa; razón por la cual, fue declarado Rebelde según resolución de las catorce horas con cuatro minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, la cual corre agregada de **folio 72** a **73 ambos vuelto.** Por tanto, sabedor de tal pronunciamiento, el señor **ORELLANA MARTÍNEZ**, quien ha decidido adoptar una actitud pasiva procesalmente, al no apersonarse al juicio una vez sabedor del mismo, al no comparecer al juicio, y habida cuenta de un debido proceso y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional, no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse; por

ello, el inciso tercero del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la figura de la Rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente, aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado, y pueda así, dictarse sentencia definitiva, una vez cumplidas todas las etapas procedimentales del Juicio.

Por lo anterior los Suscritos Jueces, nos remitimos nuevamente al estudio de los papeles de trabajo, en el archivo corriente de resultados ACR10, ya que los auditores relacionan y documentan sus hallazgos de conformidad con el artículo 47 inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que tuvimos a la vista nota con número de referencia CSSP/PRES/017/2019, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, suscrita por el señor **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA**, Presidente de Consejo Superior de Salud Pública, dirigida a la Licenciada **GLADIS YANIRA AGUILAR**, Jefe de Equipo de la CCR, por medio de la cual le remite la documentación solicitada en nota con número de referencia REF-DA4-AF-CSSP/2017-01/2019, anexando el Plan Anual Operativo de Auditoría Interna del año dos mil diecisiete en el numeral 51), no obstante, al revisar la documentación remitida, el cual corre agregado en los papeles de trabajo en el archivo ACR10.3.1 se constató que solo se agregó una actualización del Plan Anual Operativo, y no el propio documento objeto del presente Juicio de Cuentas, dicha actualización fue recibida en la Corte de Cuentas de la República, con nota dirigida a la Dirección de Auditoría Cuatro de la CCR, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete.

También se tuvo a la vista en el archivo ACR5.2.66 nota sin número de referencia de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, suscrita por el señor **JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ**, Auditor Interno, dirigida a la Licenciada **ESTELA GUADALUPE VILLALTA**, Directora de Auditoría Cuatro de la CCR, en la que manifiesta: "....El Plan Anual de Trabajo (PAT) fue presentado a la Corte de Cuentas de la República; sin embargo fuera del tiempo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no obstante, a raíz de esa observación de auditoría, en la matriz de riesgo de la Unidad de Auditoría Interna, se ha incluido como componente de riesgo administrativo la elaboración y

presentación en tiempo del PAT, para evitar que afecte el cumplimiento de los objetivos de la Unidad....".

De lo anterior, los Suscritos Jueces determinamos que efectivamente, el Plan de Trabajo de La Unidad de Auditoría Interna no fue presentado a la Corte de Cuentas, tampoco agregaron ninguna documentación con la que se pruebe que dicho Plan fue remitido a la Corte de Cuentas de la República de manera extemporánea, por lo que se confirma la Condición de este reparo, dicha omisión infringe lo establecido en el artículo 36 de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: Las Unidades de Auditoría Interna presentan a la Corte a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su Plan Anual de Trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito de inmediato, de cualquier modificación que hiciere. El incumplimiento de lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. De igual forma se incumplieron los artículos 30 y 34 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental que establecen, artículo 30: El responsable de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgo, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna; y artículo 34: El responsable de la Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte el Plan Anual de Trabajo y sus modificaciones, previo conocimiento de la autoridad máxima. Asimismo los servidores públicos serán responsables cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley de la CCR. Por tanto, los Juzgadores concluimos que debe declararse la responsabilidad administrativa consignada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del Jefe de Auditoría Interna por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que le competen en razón de su cargo, siendo procedente la emisión de un fallo condenatorio; por tanto, debe imponerse el pago de una multa correspondiente al diez por ciento de su salario por el período auditado, ya que el no elaborar el Plan

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

Anual de Trabajo y no presentarlo a la Corte de Cuentas de la República generó el incumplimiento de las normativas antes citadas.

REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS SIN ADMINISTRADOR DE CONTRATO Y ORDEN DE COMPRA.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que no se nombraron Administradores de Contrato u Orden de Compra en las adquisiciones que se detallan en cuadro en la parte superior de **folio 61 vuelto**. Asimismo se verificó que la Jefa de la UACI y la Auxiliar de la UACI con funciones de Encargada de Almacén firmaron las Actas de Recepción de los bienes adquiridos, según se detalla en cuadro en parte final a **folio 61 vuelto**. La deficiencia se originó debido a que el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no atendieron lo relacionado al nombramiento del Administrador de Contrato. Asimismo la Auxiliar de la UACI con funciones de Encargada de Almacén, al realizar funciones que no le competen. Reparo atribuido a los señores: **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA, JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** y **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que los servidores actuantes mencionados están conscientes de la responsabilidad administrativa que se les atribuye, a tal grado que no han contestado el pliego de reparos, pues han

violentado la normativa legal establecida para el reparo como expresa el respectivo pliego; agrega además, que es procedente que en Sentencia Definitiva sean condenados por la responsabilidad que se le atribuye por ser lo que ha derecho corresponde.

El **Servidor Actuante PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA,** no hizo uso de su derecho de defensa y fue declarado **REBELDE** en resolución de las catorce horas con cuatro minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, la cual corre agregada de **folio 72** a **73 ambos vuelto**.

Por su parte, la **Servidora Actuante JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ,** argumenta que no se nombró expresamente a un administrador de contrato, ya que siempre el solicitante es quien realiza la función de Administrador, porque las unidades en su mayoría funcionan con una sola persona y el solicitante no puede recomendarse a él mismo como lo establece el inciso primero del artículo 82-Bis de la LACAP, de tal manera que no se hizo el nombramiento hasta las observaciones realizadas por los auditores de la Corte de Cuentas, agregando como documentación el Anexo No. 3, que corre agregado a este Juicio de Cuentas a **folio 101**; añade además, que en relación a la compra de suministros para la elaboración de sellos y combustible, no se nombró administrador de contrato y se realizó la recepción de los mismos en esa unidad por mandato expreso del titular, mediante un acuerdo de presidencia, agregando como documentación el Anexo No. 4, que corre agregado a **folio 102**.

La **Servidora Actuante GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA** manifiesta que en relación a la recepción de suministros para la elaboración de sellos fueron instrucciones giradas por Presidencia a la Unidad Financiera en el año dos mil catorce; añade que en el año dos mil trece la Institución comenzó a adquirir esos suministros para elaborar sellos, la compra se realizaba con el trámite de ley correspondiente y era entregado al área de sellos, pero en el año dos mil catorce la

Jefa de la Unidad Financiera y el Titular las instruyeron de que tanto la Jefa de la UACI y a ella debían custodiar los suministros que serían llevados al gasto, por lo que hasta la fecha se ha venido realizando de esa manera por las expresas indicaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, La Condición de este Reparo establece: ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS SIN ADMINISTRADOR DE CONTRATO Y ORDEN DE COMPRA, ya que se estableció que no se nombraron Administradores de Contrato u Orden de Compra en las adquisiciones que se detallan en cuadro que corre agregado en la parte superior del **folio 61 vuelto**; asimismo se comprobó que la Jefa UACI y la Auxiliar de UACI con funciones de encargada de Almacén firmaron las Actas de Recepción de los bienes adquiridos según se detalla en cuadro que corre agregado en la parte final a **folio 61 vuelto.**

Por parte del servidor actuante **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA** no hizo uso de su derecho de defensa y fue declarado **REBELDE** en resolución de las catorce horas con cuatro minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve, la cual corre agregada de **folio 72** a **73 ambos vuelto**. Asimismo, como se mencionó en los reparos desarrollados anteriormente, el inciso tercero del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la figura de la Rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente, aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado, y pueda así, dictarse sentencia definitiva, una vez cumplidas todas las etapas procedimentales del Juicio.

Por otra parte, la servidora actuante **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ,** argumenta que no se nombró expresamente a un administrador de

contrato, ya que siempre el solicitante es quien realiza la función de Administrador, porque las unidades en su mayoría funcionan con una sola persona y el solicitante no puede recomendarse a él mismo como lo establece el inciso primero del artículo 82-Bis de la LACAP, de tal manera que no se hizo el nombramiento hasta las observaciones realizadas por los auditores de la Corte de Cuentas, agregando como documentación el Anexo No. 3, que corre agregado a este Juicio de Cuentas a **folio 101**; añade además, que en relación a la compra de suministros para la elaboración de sellos y combustible, no se nombró administrador de contrato y se realizó la recepción de los mismos en esa unidad por mandato expreso del titular, mediante un acuerdo de presidencia, agregando como documentación el Anexo No. 4, que corre agregado a **folio 102**.

Y la servidora actuante **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA** manifiesta que en relación a la recepción de suministros para la elaboración de sellos fueron instrucciones giradas por Presidencia a la Unidad Financiera en el año dos mil catorce; añade que en el año dos mil trece la Institución comenzó a adquirir esos suministros para elaborar sellos, la compra se realizaba con el trámite de ley correspondiente y era entregado al área de sellos, pero en el año dos mil catorce la Jefa de la Unidad Financiera y el Titular las instruyeron de que tanto la Jefa de la UACI y a ella debían custodiar los suministros que serían llevados al gasto, por lo que hasta la fecha se ha venido realizando de esa manera por las expresas indicaciones.

Sobre el particular, la Condición se divide en dos partes, que por razones de orden desarrollaremos una por una para un mejor orden y compresión del reparo, la primera parte consistente en que **No se nombraron Administradores de Contratos** para las adquisiciones descritas en cuadro, en la parte superior consignado a **folio 61 vuelto**; para verificar la condición los Suscritos Jueces nos remitimos nuevamente al estudio de los papeles de trabajo, en los cuales tuvimos a la vista nota con número de referencia REF.PRES-077/2019 de fecha cuatro de abril del año dos mil nueve, suscrita por el señor **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA**, Presidente del CSSP, dirigida a la Licenciada **EVA MENJÍVAR DE**

AVELAR, Jefa de Equipo de la CCR, donde le manifiesta que le da respuesta a la información respecto de los expedientes que han sido observados en el cuadro a **folio 61 vuelto** del presente Juicio de Cuentas, agrega además que de conformidad a lo establecido en los artículos 20 BIS y 82 BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los administradores de contrato bajo cualquier modalidad de compra o contratación estarán a cargo de los solicitantes; solo el caso de servicios de carácter permanente que se documenta por medio de un contrato escrito, expresamente se designa el Administrador de Contrato y en los que se documenta por medio de orden de compra; ya que la estructura organizativa y administrativa de la Institución no permite delegar ni proponer esta función a alguien distinto ya sea por su escaso número (dentro de la Institución) o por la falta de idoneidad.

Por otra parte, se tuvo a la vista nota sin número de referencia, de fecha veintidós de marzo del año dos mi diecinueve, suscrita por la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES,** Jefa UACI, dirigida a la Licenciada **EVA MENJÍVAR DE AVELAR**, Jefe de Equipo de la CCR, en la cual le manifiesta que los Administradores de Contratos dentro de la Institución son siempre los solicitantes, de conformidad al artículo 82-BIS de la LACAP, ya que la estructura administrativa de la Institución es limitada, y los solicitantes realizan la función de los administradores. Adicionalmente, se tuvo a la vista otra nota con número de referencia REF.UACI/26/2019, de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve suscrita por la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES,** Jefe UACI, dirigida a la Licenciada **ESTELA GUADALUPE VILLALTA**, Directora de Auditoría Cuatro, en la cual le manifiesta que en relación a la compra de suministros de productos para la elaboración de sellos y suministros de combustible, no se nombró un administrador de contrato y se realizó la recepción de los mismos en esa unidad por mandato expreso del Titular, no obstante, se le ha solicitado el cambio de esta función o la elaboración de un procedimiento idóneo.

De igual manera, se tuvo a la vista nota sin número de referencia, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, suscrita por **GLADIS PATRICIA**

ZALDAÑA MAEDA, Auxiliar de la UACI y Encargada del Manejo y Custodia de Almacén, dirigida a la Licenciada **ESTELA GUADALUPE VILLALTA**, Directora de Auditoria Cuatro, por medio de la cual le manifiesta que en relación a las Adquisiciones de Bienes y Servicios sin Administrador de Contrato y Orden de Compra, en el caso de suministros de productos para combustible, no se nombró un administrador de contrato, y se realizó la recepción de los mismos en esta unidad por mandato expreso del Titular, agregando que se ha solicitado cambio de esta función o de la elaboración de un procedimiento idóneo.

En ese orden de ideas, las notas explicativas de los servidores actuantes confirman la condición del reparo, ya que aceptan que **no** se nombró Administrador de Contratos para las adquisiciones de bienes y servicios antes mencionadas, al afirmar la Jefa de la UACI que los Administradores de Contratos dentro de la Institución son siempre los solicitantes, de conformidad al artículo 82-BIS de la LACAP, ya que la estructura administrativa de la Institución es limitada, y los solicitantes realizan la función de los administradores; por otra parte el Presidente del CSSP manifiesta que de conformidad al artículo 20-BIS y 82-BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los administradores de contrato bajo cualquier modalidad de compra o contratación estarán a cargo de los solicitantes, ya que la estructura organizativa y administrativa de la Institución no permite delegar ni proponer esta función a alguien distinto ya sea por su escaso número de personal dentro de la Institución o por la falta de idoneidad; de lo anterior, los Suscritos determinamos que no son válidos los argumentos de los funcionarios, porque el artículo 20-BIS únicamente establece cuales son las responsabilidades de la Unidad Solicitante quienes deben de realizar actos preparatorios para requerir a la Unidad de la UACI sus adquisiciones de obra, bienes o servicios; y el artículo 82-BIS del mismo cuerpo normativo establece que la Unidad Solicitante es responsable exclusivamente de proponer al Titular de la Institución al Administrador de Contratos para su nombramiento. En ese contexto, los Juzgadores concluimos que el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, quien es el Titular de la Institución, es quien tiene la responsabilidad de nombrar al Administrador de Contratos, y al no nombrar Administrador de Contratos para las adquisiciones de bienes y servicios infringe lo establecido en el artículo 82-BIS de la LACAP, por tanto

debe atribuírsele la responsabilidad administrativa señalada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que ha inobservado las disposiciones legales en el incumplimiento de sus atribuciones facultades y deberes que le competen en razón de su cargo. Asimismo, los servidores públicos serán responsables cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley de la CCR. Por tanto, condenase al Presidente del Consejo Superior de Salud Pública al pago de una multa correspondiente al quince por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, ya que el Presidente no atendió lo relacionado con el nombramiento del Administrador de Contrato.

La segunda parte de la Condición establece que **la Jefa UACI** y **la Auxiliar de UACI Y Encargada de Almacén** firmaron las Actas de Recepción de los bienes adquiridos en listado que se detalla en cuadro en la parte inferior a **folio 61**.

Sobre el particular los Suscritos Jueces nos remitimos al archivo corriente de resultados ACR10, por lo que tuvimos a la vista específicamente en el archivo ACR10.4.1.19 el Acta de Recepción correspondiente a la orden de compra número 8482, suscrita y sellada por las señoras **JACQUELINE FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ**, Jefa de la UACI del Consejo Superior de Salud Pública y **SILVIA MARTÍNEZ**, en representación de la empresa UNO EL SALVADOR, Sociedad Anónima, mediante la cual levantan el Acta de Recepción de la orden de compra antes mencionada, consistente en tres mil cupones de combustible.

Corre agregado también en los papeles de trabajo, en el archivo corriente de resultados ACR10.4.1.24 el Acta de Recepción correspondiente a la orden de compra número 8612, suscrita y sellada por las señoras **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA**, Encargada de Almacén UACI-ALMACÉN del Consejo Superior de Salud Pública, y **ANA GLADIS LEÓN MIGUEL** en representación de la empresa PRODINA S.A. DE C.V., mediante la cual levantan el Acta de Recepción de la orden antes mencionada, consistente en insumos para el área de sellos.

En el archivo corriente de resultados ACR10.4.40 corre agregada el Acta de Recepción correspondiente a la orden de compra número 8268, suscrita y sellada por las señoras **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA**, Encargada de Almacén UACI-ALMACÉN del Consejo Superior de Salud Pública, y **CARMEN ELENA DÍAZ** en representación de la empresa PRODINA S.A. DE C.V., mediante la cual levantan el Acta de Recepción de la orden antes mencionada, consistente en suministros para sellos. En iguales condiciones corren agregadas las actas de recepción en los archivos ACR10.4.1.42, ACR10.4.1.45; ACR10.4.1.46.

Por otra parte, la señora **JACQUELINE FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ** argumenta en esta Instancia que en relación a la compra de suministros de sellos y suministro de combustible no se nombró administrador de contrato y se realizó la recepción de estos productos en la UACI por mandato expreso del titular, el cual agrego en Anexo No. 4, que corre agregado a **folio 102;** sin embargo al realizar el análisis de dicho Acuerdo, este expresamente dice: "ACUERDA: nombrar a la bachiller JACQUELINE ELIZABETH FLORES CARTAGENA, Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional como custodio de los vales de combustible de la Institución, teniendo además la responsabilidad de la distribución de dichos vales"; es decir, el acuerdo la autoriza únicamente para custodiar y distribuir los vales, no es un acuerdo de nombramiento de Administrador de Contrato, tampoco la faculta para elaborar y suscribir las Actas de Recepción detalladas en el Pliego de Reparos a **folio 61 vuelto**.

Los Juzgadores determinamos que efectivamente la Jefa UACI y la Auxiliar de la UACI y Encargada de Almacén suscribieron las Actas de Recepción de los bienes y servicios detalladas en el cuadro que corre agregado en la parte inferior a **folio 61 vuelto**, infringiendo el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública la cual establece: Acta de Recepción, corresponde a los Administradores de Contrato elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios. En ese contexto, las servidoras actuantes han realizado funciones que no les competen, ya que la ley expresamente establece que el administrador de contrato es la persona que

suscribe y elabora el Acta de recepción, transgrediendo el Principio de Legalidad consignado en el artículo 86 de la Constitución de la República que establece que los funcionarios de Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Por tanto es pertinente atribuirle a la Jefa UACI Y a la Auxiliar de la UACI y Encargada de Almacén la responsabilidad administrativa contemplada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ya que inobservaron las disposiciones legales y reglamentarias, e incumplieron las atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo; por tanto debe condenárseles a cada una de ellas al pago de una multa correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, ya que no atendieron lo relacionado con el nombramiento de administrador de contratos y realizaron funciones que no les competen, lo cual originó que en los procesos de adquisición y recepción de bienes y servicios no haya segregación adecuada de funciones, ya que las mismas personas que hacen los procesos de adquisición son las que recepcionan y custodian los bienes.

REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE INCOMPLETO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que en el expediente de la Orden de Compra Número 8482 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, por un monto de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($29,880.00) para la adquisición de tres mil cupones de combustible, no existe evidencia que se haya requerido cotizaciones a otros proveedores y tampoco existe evidencia de haber emitido resolución razonada, en la cual se expliquen las razones por las cuales se le adjudica al proveedor. Condición que corre agregada a **folio 62 vuelto** a **63 frente**. La deficiencia fue originada por la Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional al no realizar los procesos de adquisición de conformidad a la normativa correspondiente. Reparo

atribuido a la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que la servidora actuante mencionada está consciente de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, a tal grado que no ha contestado el pliego de reparos, pues ha violentado la normativa legal establecida para el reparo como expresa el respectivo pliego; agrega además, que es procedente que en Sentencia Definitiva sea condenada por la responsabilidad que se le atribuye por ser lo que ha derecho corresponde.

Por su parte, la **Servidora Actuante JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ,** manifiesta que adjunta copia del expediente en el cual constan las dos publicaciones realizadas para generar competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 61 RELACP, añadiendo que en el banco de proveedores únicamente se cuenta con tres suministrantes de este servicio: Shell El Salvador S.A (Que ya no existe en el país); Alba Petróleos, S.A de C.V., que desde la última reforma en el año dos mil doce quedaron inhabilitados para venderle al Estado; y UNO El Salvador.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición del Reparo establece: EXPEDIENTE INCOMPLETO, ya que en el expediente de la Orden de Compra número 8482 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, por un monto de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($29,880.00) para la adquisición de tres mil cupones de combustible, no existe evidencia que se haya requerido cotizaciones a otros proveedores y tampoco existe evidencia de haber emitido resolución razonada, en la cual se expliquen las razones por las cuales se le adjudica al proveedor.

La servidora actuante **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ,** manifiesta que adjunta copia del expediente en el cual constan las dos publicaciones realizadas para generar competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 61 RELACP, añadiendo que en el banco de proveedores únicamente se cuenta con tres suministrantes de este servicio: Shell El Salvador S.A (Que ya no existe en el país); Alba Petróleos, S.A de C.V., que desde la última reforma en el año dos mil doce quedaron inhabilitados para venderle al Estado; y UNO El Salvador.

Los Suscritos Jueces al remitirnos nuevamente al Archivo Corriente de Resultados ACR10, tuvimos a la vista nota con número de referencia REF.UACI/26/2019, de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, suscrita por la señora **JACQUELINE FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ,** Jefa UACI, dirigida a la Licenciada **ESTELA GUADALUPE VILLALTA**, Directora de Auditoría Cuatro de la CCR, en la cual le manifiesta que en relación al expediente incompleto anexa las dos publicaciones realizadas para generar competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 RELACAP, agrega además, que el banco de proveedores cuenta únicamente con tres suministrantes para dicho servicio, quienes son: SHELL EL SALVADOR (ya no existe en el país), ALBA PERÓLEO S.A. DE C.V. (quienes desde la última reforma del año dos mil doce quedaron inhabilitados para venderle al Estado) y UNO EL SALVADOR, anexando el expediente de dicha contratación.

También corre agregada otra nota de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrita siempre por la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ,**

Jefa UACI, dirigida a la Licenciada **EVA MENJÍVAR DE AVELAR**, Jefe de Equipo de la CCR, en la que manifiesta que el expediente de compra contiene toda la información generada dentro del proceso, realizando las publicaciones en dos ocasiones y únicamente se recibió la oferta presentada por UNO EL SALVADOR, S.A., agrega que, no es modalidad de compra directa, sino una compra por libre gestión con un solo participante, generando la unidad competencia, lo cual consta por medio de las dos publicaciones abiertas realizadas en el módulo de compras públicas.

Sobre el particular, al realizar el estudio a la Condición, los Suscritos Jueces identificamos que en relación al expediente de la Orden de Compra número 8482 consistente en la adquisición de tres mil cupones de combustible, se le observan dos incumplimientos, por una parte: No existe evidencia de que hayan requerido cotizaciones a otros proveedores, y por otra parte: No existe evidencia de haber emitido resolución razonada, en la que expliquen las razones por las que se le adjudica el proveedor.

En relación a la primera observación, en la cual no existe evidencia de que se haya requerido cotizaciones a otros proveedores, se tuvo a la vista el expediente y únicamente corre agregada la oferta para la Adquisición de cupones de combustible por parte de la empresa UNO EL SALVADOR, S.A., también corre agregado en el expediente que se publicó en dos ocasiones el requerimiento en COMPRASAL; sin embargo, no hay evidencia que hubo invitación a otras empresas para haber generado competencia, tal como lo establece el literal b) del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "Deberá dejarse constancia de haber generado competencia habiendo solicitado al menos tres cotizaciones" lo cual no se realizó, siendo un hecho conocido que existen muchas más empresas distribuidoras de combustible en el país, además no son válidas las argumentaciones de la Jefa UACI en relación a que en el banco de proveedores únicamente se cuenta con la empresa UNO El Salvador, ya que como se mencionó anteriormente existen muchas empresas distribuidoras de este servicio, por lo que se debe actualizar dichos datos para lograr el objetivo de "generar competencia" y realizar un proceso transparente, asegurando procedimientos idóneos y equitativos;

por otra parte todo proceso de adquisición y contratación de la administración pública se debe regir por los principios y valores de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, tal como lo establece la Ley.

En relación a la segunda observación sobre que no se encuentra evidencia de haber emitido resolución razonada, en la cual expliquen los motivos por los cuales se le adjudicó a un solo proveedor, al verificar el contenido el expediente no corre agregada ninguna resolución razonada por lo que se le adjudicado a la empresa UNO EL SALVADOR S.A.; en ese contexto, no son valederos los argumentos de la Jefa de la UACI, quien manifiesta que en el banco de proveedores la única empresa que suministra combustible es la gasolinera UNO EL SALVADOR S.A., y que con las publicaciones en el sistema COMPRASAL, se ha cumplido con el requisito de generar competencia, ya que el literal b) del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones es clara en establecer que se deberá dejar constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones, cuando se trate de una contratación de Libre Gestión, como es el caso; de igual manera se incumple la segunda parte del literal b) del artículo 40 de la LACAP: Cuando se tratare de un Ofertante único o marcas específicas, en que bastare un solo ofertante, para lo cual deberá emitir una resolución razonada. Asimismo, se ha incumplido el literal b) del artículo 8 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que la UACI estará a cargo de un jefe y sus atribuciones serán las siguientes: "Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley, para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio…". Por tanto se confirma la observación del auditor ya que en la orden de compra número 8482 de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete el expediente se encuentra incompleto, debido a que no se requirieron cotizaciones a otros proveedores, ni tampoco existe una resolución razonada que justifique dicha adjudicación; siendo pertinente, atribuirle a la Jefa de la UACI la responsabilidad administrativa consignada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la inobservancia a las disposiciones legales y por el incumplimiento de sus funciones, facultades y deberes que le competen en razón de su cargo, por lo tanto debe condenarse al pago de una multa correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, ya que la Jefa de la UACI

no realizó los procesos de adquisición de conformidad con la normativa correspondiente, y el hecho de no requerir cotizaciones a otros proveedores, tal como lo establece la normativa demuestra incumplimiento en los procesos de adquisición.

REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ADQUISICIONES POR LIBRE GESTIÓN SI GENERAR COMPETENCIA.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que en los expedientes de insumos para la venta de sellos, no se encontró evidencia de haber generado competencia con proveedores, mediante la obtención de al menos tres cotizaciones, las órdenes de compra que carecen de ese requisito corren agregadas en cuadro a **folio 63 vuelto**. La deficiencia originó debido a que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no realizó los procesos de adquisición de conformidad con la normativa correspondiente. Reparo atribuido a la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ.**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, es de la opinión que la servidora actuante mencionada está consciente de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, a tal grado que no ha contestado el pliego de reparos, pues ha violentado la normativa legal establecida para el reparo como expresa el respectivo pliego; agrega además, que es procedente que en Sentencia Definitiva sea condenada por la responsabilidad que se le atribuye por ser lo que ha derecho corresponde.

Por su parte, la **Servidora Actuante JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** manifiesta que para la adquisición de estos suministros se realiza de forma directa con el proveedor, y no se generó competencia ya que se trata de un distribuidor único y exclusivo en el país, lo cual está amparado en el artículo 72 literal c) de la LACAP, adjuntando carta de representación de PRODINA S.A. DE C.V. en El Salvador, en Anexo No. 6.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado, de los argumentos presentados por las partes procesales, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones, la Condición del Reparo establece: ADQUISICIÓN POR LIBRE GESTIÓN SIN GENERAR COMPETENCIA, debido a que en los expedientes de insumos para la venta de sellos, no se encontró evidencia de haber generado competencia con proveedores, mediante la obtención de al menos tres cotizaciones, las órdenes de compra que carecen de ese requisito corren agregadas en cuadro a **folio 63 vuelto**.

La servidora actuante **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** manifiesta que para la adquisición de estos suministros se realiza de forma directa con el proveedor, y no se generó competencia ya que se trata de un distribuidor único y exclusivo en el país, lo cual está amparado en el artículo 72 literal c) de la LACAP, adjuntando carta de representación de PRODINA S.A. DE C.V. en El Salvador, en Anexo No. 6.

Los Suscritos Jueces para realizar un estudio integral de la Condición, nuevamente nos remitimos a los papeles de trabajo, en el archivo corriente de resultados ACR10, por lo que tuvimos a la vista dos notas, la primera sin número de referencia, de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, suscrita por la señora

JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ,** Jefa UACI, dirigida a la Licenciada **EVA MENJÍVAR DE AVELAR**, Jefe de Equipo de la CCR, en la cual le manifiesta que en el proceso para la adquisición de estos suministros se realiza de forma directa con el proveedor y no puede generarse competencia ya que se trata de distribuidores únicos y exclusivos en el país, adjuntando la copia de la carta de representación de PRODINA S.A. DE C.V., lo cual está amparado en el artículo 72 literal c) de LACAP.

Y la segunda nota con número de referencia REF.UACI/26/2019, de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, suscrita por la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ** Jefa UACI, dirigida a la Licenciada **ESTELA GUADALUPE VILLALTA**, Directora de Auditoría Cuatro de la CCR, en la cual le manifiesta que en relación a las adquisiciones por libre gestión sin generar competencia, están trabajando con el distribuidor oficial y exclusivo de **TRODAT** en el país y el proceso se realiza de conformidad con el artículo 60 de la RELACAP "Oferente Único o Marcas Específicas", se realizó una resolución en el año dos mil trece, cuando se adquirió el equipo y se comenzó a adquirir dichos suministros, entendiendo que cualquier otra empresa que oferte este producto TRODAT, estaría comprando a la misma empresa PRODINA S.A. DE C.V.

También se tuvo a la vista en el archivo ACR5.1.68 la Carta de Representación de la empresa GRUPO TRODANT TROTEC, de fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, suscrita por el señor REINHARD KULTERER, Manager Latin America, dirigida "A quien le pueda interesar", en la cual manifiesta que la empresa PRODINA S.A. DE C.V. establecida en El Salvador está autorizada como su representante oficial y exclusivo en El Salvador para la comercialización de sellos y otros productos TRODAT. Misma información que se detalla en la nota que la Jefa UACI agrega en este Instancia en el Anexo No. 6, que corre agregada a **folio 116** del presente Juicio de Cuentas.

De lo anterior, los Suscritos Jueces determinamos que ciertamente en las órdenes de compra detalladas en el cuadro que corre agregado a **folio 63 vuelto** del presente Juicio de Cuentas, correspondiente a compra de insumos para la venta de sellos, no se generó competencia para la adjudicación de dichos insumos, ya que la Jefa UACI argumenta que no solicitaron ofertas con proveedores porque ellos trabajan exclusivamente con el distribuidor oficial de TRODANT, siendo el representante único en el país PRODINA S.A. DE C.V., agregando que realizan el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 60 RELACAP, al ser un oferente único; sin embargo, el artículo 60 RELACAP hace referencia a que exista un oferente único, o cuando la necesidad sólo pueda suplirse a través de una marca específica; agrega además el artículo, que la autoridad competente emitirá resolución razonada en la que se haga constar tal circunstancia; en ese orden de ideas, es un hecho conocido que existen muchas más marcas y proveedores de suministros de sellos en el país, siendo su justificación que utilizan esa marca en específica, no obstante, si ese hubiese sido el caso de un oferente único, debieron emitir una resolución razonada en la que hicieran constar tal circunstancia. Dichos procesos de adquisición infringieron la normativa específica del literal b) del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual establece: Se deberá dejar constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones, cuando se trate de una contratación de Libre Gestión, como es el caso; de igual manera se incumple la segunda parte del literal b) del artículo 40 de la LACAP: Cuando se tratare de un Ofertante único o marcas específicas, en que bastare un solo ofertante, para lo cual deberá emitir una resolución razonada. Asimismo, se ha incumplido el literal b) del artículo 8 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que la UACI estará a cargo de un jefe y sus atribuciones serán las siguientes: "Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley, para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio...". También se infringe el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual establece: Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la

convocatoria en el sistema electrónico de compras públicas habilitado para ello, a fin de que a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como la especialidad de obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas. Por tanto se confirma la observación del auditor ya que en las órdenes de compras relativas a suministros para sellos, no se siguieron los procesos de adquisición de conformidad a la normativa correspondiente, al no generar competencia con proveedores con al menos tres cotizaciones, ni tampoco existe una resolución razonada que justifique dicha adjudicación; siendo pertinente, atribuirle a la Jefa de la UACI la responsabilidad administrativa consignada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la inobservancia a las disposiciones legales y por el incumplimiento de sus funciones, facultades y deberes que le competen en razón de su cargo, por lo tanto se debe condenar al pago de una multa correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado, ya que la Jefa de la UACI no realizó los procesos de adquisición de conformidad con la normativa correspondiente, y dicho hecho de no generar competencia en los procesos de adquisición demuestra el incumplimiento a la normativa.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA · EL SALVADOR, C.A.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos **195** de la Constitución de la República de El Salvador: **3, 15, 16, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: **216, 217** inciso final y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA,** a pagar la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($309.00), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado.

II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. **CONDENASE** a las señoras: **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ** a pagar la cantidad de OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($80.00), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. Y **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA,** a pagar la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($60.49), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado.

III) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. **CONDENESE** al señor **JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ** a pagar la cantidad de OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($80.00), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado.

IV) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. **CONDENESE** a los señores: **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA,** a pagar la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($309.00), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ,** a pagar la cantidad de OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($80.00), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado. Y **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA,** a pagar la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR ($60.49), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado.

V) REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. **CONDENESE** a la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ,** a pagar la

cantidad de OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($80.00), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado.

VI) REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE a la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE FLORES DE RAMÍREZ,** a pagar la cantidad de OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($80.00), correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado por el período auditado.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los Servidores Actuantes condenados, en relación a su cargo y período de actuación mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al Informe de Auditoría Financiera al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Al ser cancelada las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA · EL SALVADOR, C.A. ·

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA · SECRETARIO DE ACTUACIONES · EL SALVADOR, C.A. ·

Secretaria de Actuaciones Interina

JC-III-023-2019
REF. FISCAL: 256-DE-UJC-17-19.
CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA.
CEAB
1.-

REF. JC-III-023-2019
REF. FISCAL: 00256-DE-UJC-17-2019-SS.

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil veinte.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**:

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinte de enero de dos mil veinte, agregada de **folios 121 vuelto** a **141 frente**, instruido en contra de los señores: **PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA; JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ** mencionada en este Juicio como **JAQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ; JOSÉ MAURICIO ORELLANA MARTÍNEZ;** y **GLADIS PATRICIA ZALDAÑA MAEDA.** Con actuación en el Informe de Auditoría Financiera al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, para tales efectos, pase el expediente al Organismo de Dirección de esta Institución.

NOTIFÍQUESE

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIA DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretaria de Actuaciones Interina.

1